



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2017 00305 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN DAVID GARZÓN GARCÉS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por la parte actora, contra el AUTO del 16 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual, al resolver recurso de reposición se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

ANTECEDENTES

El señor JUAN DAVID GARZÓN GARCÉS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, ante los Jueces Administrativos de Villavicencio el 12 de septiembre de 2017¹, con el fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de la cifra liquidada en el acta de liquidación bilateral que suscribió con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, el 16 de septiembre de 2014, de la siguiente manera:

- CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$43.431.928) suma de dinero pendiente de pagar a mi poderdante, de la cifra reconocida en el acta de liquidación bilateral suscrita el 16 de septiembre de 2014, dentro de la orden de prestación de servicios profesionales, No. M-OPSP-INT-M-004-2013 celebrado el 2 de julio de 2013.
- TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$36.858.527.10) por concepto de intereses moratorios liquidados del 17 de septiembre de 2014 al 12 de septiembre de 2017.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por las agencias en derecho y las respectivas costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia que profiera su Despacho.

Mediante auto del 25 de octubre de 2017², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio ordenó librar el mandamiento de pago a favor del señor JUAN DAVID GARZÓN GARCÉS contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, decisión que fue recurrida por el apoderado de la

¹ Fol. 90 C. primera instancia

² Fol. 92 Ibídem

primera demandada³, la cual sustentó indicando que el documento que pretendía hacer valer como título ejecutivo en este caso adolece de los requisitos formales y materiales establecidos por la ley, teniendo en cuenta que el mismo fue suscrito por el señor ARNULFO CAMACHO quien no tenía las facultades para suscribir dicha acta de liquidación al no ser el representante legal de la Universidad.

Además, expuso que para que el contrato público pueda ser ejecutable en sede judicial, debe provenir de un funcionario que tenga la competencia para comprometer recursos públicos y en ese sentido, el deudor en este caso sería quien lo suscribió, por ende el acta de liquidación bilateral que se pretende ejecutar en este caso, resulta ineficaz e inoponible a la demandada Universidad de Cundinamarca, por ende, invocó la excepción que denominó "*INEXISTENCIA, INEFICACIA E INOPONIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*".

Por lo anterior, el 16 de agosto de 2018 la juez de primera instancia, decidió reponer la anterior providencia y en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago, indicando en primer lugar que conforme el artículo 442 del CGP, cabe la posibilidad de que el ejecutado en la etapa inicial del proceso pueda controvertir los requisitos formales del título a través de las excepciones, como un posible saneamiento del proceso.

De otro lado, indicó que el artículo 422 del CGP consagra los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos y así mismo los documentos que pueden reclamarse por la vía ejecutiva en sede judicial, sin embargo, el despacho al momento en que ordenó librar mandamiento de pago, no se percató que el título ejecutivo no era exigible para ese entonces, teniendo en cuenta que el mismo estaba sometido a una condición que no fue acreditada en el proceso.

Así mismo, citó la decisión del 31 de mayo de 2018 con ponencia de la Mg. Teresa Herrera Andrade en proceso No. 50001-33-33-006-2017-00212-01, respecto a la condición plasmada en el título ejecutivo, que somete la exigibilidad del mismo a la obligación condicional, por lo que no puede exigirse sino hasta que se verifique la condición totalmente, lo que no fue acreditado en el proceso.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁴, indicando que al momento en que el demandante suscribió contrato con la UDEC, dicha entidad contaba con certificado de disponibilidad presupuestal que respaldara los honorarios que pactaron pagar por la prestación del servicio al señor Juan David Garzón, la misma se registró por el Departamento de Presupuesto del ente universitario, por ende tales recursos no podían ser utilizados para un fin diferente al de cancelar los honorarios pactados, por lo que considera inocuo que incluso cuando la

³ Fols. 101-106 Ib.

⁴ Fols. 177-182 Ib.

universidad certificó contar con los recursos para el pago de los honorarios del contratista se deba esperar a que el IDM gire los dineros que le corresponde.

Así mismo, expuso que dicha cláusula es inválida toda vez que su ejecución genera enriquecimiento sin causa al UDEC y además expresa que la misma debe entenderse por no escrita atendiendo a que su cumplimiento se puede extender de forma indefinida en el tiempo.

Luego, se corrió traslado del recurso a la parte actora quien manifestó estar de acuerdo con la decisión del *a quo*, expresando que tanto el certificado de disponibilidad presupuestal como el registro presupuestal no es garantía de que la entidad disponga de los dineros para cancelar los honorarios, sino que los mismos representan requisitos de ejecución no de existencia del contrato, así como tampoco es un título ejecutivo, ni una póliza de garantía.

Seguidamente, mediante auto del 21 de noviembre de 2018⁵ el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3° y 244 numeral 3° del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual por vía de reposición revocó el mandamiento de pago.

II. Problema Jurídico:

Los problemas jurídicos que debe abordar la sala en este caso, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a determinar si el título ejecutivo presentado por la parte actora consistente en el acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales No. M-OPSSP-INT-M-004-2013 (047/2011), a la fecha es exigible teniendo en cuenta que la misma está sujeta a condición que no fue acreditada.

III. Tesis:

La respuesta a tal problema gira en torno a confirmar la decisión objeto de apelación, teniendo en cuenta que la mencionada liquidación que es el título ejecutivo

⁵ Fol. 191 Ib.

que se pretende ejecutar en favor del señor JUAN DAVID GARZÓN GARCÉS, consagra para su cumplimiento una condición en su numeral TERCERO, la cual consiste en que el pago se hará una vez el I.D.M haga el desembolso, no obstante, dicha condición no fue acreditada por el ejecutante, por ende, el título no resulta exigible en este momento, aunado a que el proceso ejecutivo no es la vía procedente para invalidar tal condición.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar ha de indicarse que conforme el inciso primero del artículo 328 del CGP la sala procederá a resolver el recurso de apelación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, sin embargo, frente a las peticiones de invalidez de la cláusula por enriquecimiento sin justa causa y la correspondiente a que se tenga como no escrita, ha de decirse que la sala no se pronunciará de fondo en esta instancia, atendiendo a que las mismas son propias de una acción distinta al proceso ejecutivo que nos ocupa en este caso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.CA, indica que *"...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..."*. (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Conforme lo anterior, no cabe duda que el título ejecutivo en este caso es el acta de liquidación celebrada entre la Universidad de Cundinamarca y el señor Juan David Garzón Garcés visible a folios 84 a 87 del cuaderno de primera instancia, el cual resulta ajustado a los requisitos formales conforme lo indican los artículos en 297 del CPACA y 422 del CGP; no obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para que un documento preste mérito ejecutivo también deberá contener requisitos de fondo encaminados a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente a dichos requisitos de la siguiente manera:

*"expresa cuando esta se constate sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones". Siendo ello así, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Aparte, la obligación es clara, "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido". Y es exigible, "cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"*⁸.

Una vez revisado el expediente, observa la sala en el acta de liquidación bilateral, que en la parte final acordaron tanto contratante como contratista que⁹:

PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de prestación de servicios N° M-OPSP-INT-M-004-2013 suscrito el 2 de julio de 2013 entre LA UNIVERSIDAD Y EL CONTRATISTA.

SEGUNDO: De conformidad con el balance final del contrato, reconocer a favor del CONTRATISTA el pago de la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTI OCHO PESOS MCTE (\$43.431.928) correspondientes al saldo pendiente por pagar.

TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 047 de 2011, y por tanto se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso.

CUARTO: declárese a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-004-2013.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el CONTRATISTA no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento.

De lo anterior, en el ordinal "TERCERO" da cuenta la sala, que la obligación en este caso fue sometida a una condición – pues indica que se pagará una vez el I.D.M haga el desembolso-, por ende, el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, dicha condición no se encuentra acreditada, por lo tanto, el título ejecutivo que pretende hacer valer en este caso, a todas luces carece de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el *a quo* en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto del mismo a falta de la acreditación del requisito de exigibilidad en cuanto el cumplimiento está sometido a una condición.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁰ ha expresado que:

⁶Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de julio de 2018. MP. Jaime Enrique Ramírez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). Dte. Ammon agri S.A.S

⁷Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149

⁹Fol 87. Ib.

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acta de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición".

Si bien es cierto, en el caso en cita cumple con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que la misma SÍ está sometida no a un plazo sino a una condición la cual no se encuentra acreditada dentro del proceso con prueba sumaria, ni tampoco las partes aducen en ningún momento que la misma se haya cumplido en el tiempo que ha transcurrido después de la firma de la liquidación bilateral.

En consecuencia, la sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio el 16 de agosto de 2018, en la que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

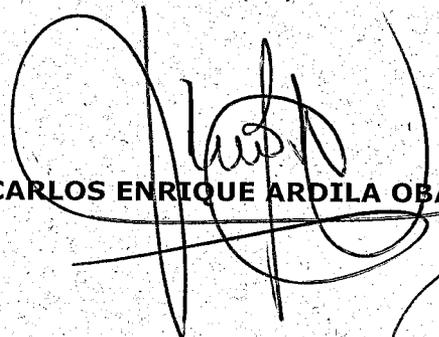
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

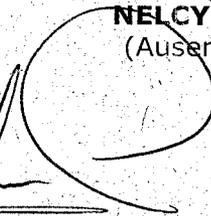
RESUELVE

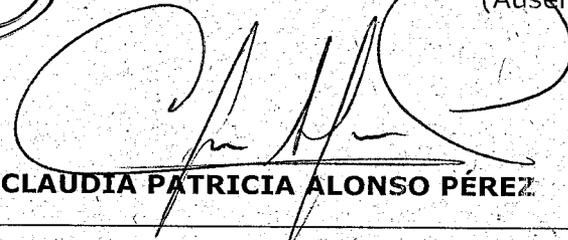
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 16 de agosto de 2018, que se abstuvo librar el mandamiento de pago por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el trece (13) de diciembre de 2018, según Acta No. 131.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


NELCY VARGAS TOVAR
(Ausente con permiso)


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

¹⁰Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 11 de octubre de 2006. Rad. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Dte. Construca s.a